

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veinticuatro de mayo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00313 00

1. Teniendo en cuenta que lo solicitado por las partes se encuentra enmarcado en lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 161 del C.G.P., se ordena la suspensión del proceso de la referencia hasta el 5 de febrero de 2023.

Adviértase que en el numeral “2” del Auto fechado 24 de febrero de 2022 se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en la actuación de marras.

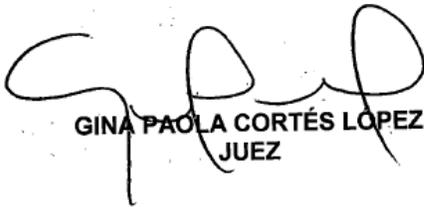
2. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias:

- a. **Davivienda:** “...*En respuesta al oficio en mención, nos permitimos informarle que de acuerdo a lo solicitado por su entidad hemos procedido al levantamiento de la medida cautelar dictada dentro del proceso del asunto para los siguientes demandados...*”.
- b. **Caja Social:** “...*ALEX RUIZ VERA (...)* La medida informada no se encuentra en ejecución...”.

Téngase en cuenta que los demandados no tienen convenio o cuentas por embargar con el Banco Finandina S.A., Banco Credifinanciera, Mi Banco S.A. y Banco de Occidente.

Notifíquese,

PR

  
**GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **089** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **25-May-2022**

La Secretaria,

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veinticuatro de mayo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00035 00

### SENTENCIA ANTICIPADA ESCRITA

#### PROCESO VERBAL DE MENOR CUANTÍA ACCIÓN REIVINDICATORIA DE DOMINIO

**DEMANDANTE:** COMPAÑÍA DE INVERSIONES Y DESARROLLO S.A.S.  
Nit. 900.283.911-3

**DEMANDADOS:** JOSE RUBIEL LASSO RENGIFO  
C.C. 94.455.843  
MARINA RENGIFO DE LASSO  
C.C. 26.563.456

En el presente proceso verbal de menor cuantía se encuentra vencido el término de traslado de la demanda.

En este estado y revisada la actuación, encuentra este juzgador que nos encontramos ante el supuesto establecido en el numeral 2° del artículo 278 el C.G.P., y por ende es deber judicial, dictar sentencia anticipada.

### ANTECEDENTES

1. En la demanda presentada, el extremo actor solicitó se declare que el inmueble ubicado en la Calle 104 No. 27 C – 25 de la Urbanización Comuneros, III etapa del barrio Alirio Mora Beltrán – Las Orquídeas de esta ciudad, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-333276, pertenece a la sociedad Compañía de Inversiones y Desarrollo S.A.S. y en consecuencia de ello se ordene a los demandados hacer entrega del bien, y ser condenados al pago en favor del demandante, los frutos civiles y naturales, tanto percibidos como aquellos que con meridiana inteligencia hubiere podido percibir el dueño, sobre la propiedad a restituir, los cuales fueron estimados bajo juramento en el escrito inicial.

En sustento de lo anterior, se relata que la señora María Rengifo de Lasso, vendió el inmueble ya referido a la sociedad demandante mediante Escritura Pública 916 de 21 de marzo de 2012 de la Notaría Novena del Círculo de Cali, la cual se inscribió en la Matrícula Inmobiliaria No. 370-333276 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

El 29 de febrero de 2012, la señora Rengifo de Lasso suscribió con la compradora contrato de arrendamiento por el término de un año, respecto del bien dado en venta.

En la cláusula octava de este contrato se estipuló que ante el incumplimiento de la arrendataria, eventos entre los que se cuenta el no pago de los cánones, el arrendador podía dar por terminado el contrato y reclamar judicialmente la devolución de la cosa.

Como la arrendataria no cumplió oportunamente con el pago de los cánones de arrendamiento, se le citó a diligencia conciliatoria ante el Centro de Conciliación Fundafas, el 21 de octubre de 2015, quien por medio de su hijo JOSÉ RUBIEL LASSO RENGIFO se comprometió a pagar los cánones adeudados, ejercer opción de compra, pero en el caso de no hacer uso de ella, entregar el inmueble el 15 de febrero de 2016.

No obstante lo anterior la señora Rengifo de Lasso no cumplió las obligaciones del contrato, ni las adquiridas en audiencia de conciliación, por lo que, el 9 de febrero de 2018 se celebra un acuerdo en el que el señor Lasso Rengifo asume la calidad de arrendatario del bien, celebrándose en consecuencia con él un nuevo contrato de arrendamiento, por el término de un año.

En la cláusula séptima del contrato se estipuló que ante el incumplimiento del arrendatario, eventos entre los que se cuenta el no pago de los cánones, el arrendador podía dar por terminado el contrato y reclamar judicialmente la devolución de la cosa.

Ante el incumplimiento del señor Lasso Rengifo la sociedad Compañía de Inversiones Desarrollo S.A.S. inició proceso de restitución de inmueble arrendado, el cual se tramitó en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, en el radicado 2018-491, y concluyó con sentencia ordenando la restitución del bien.

La diligencia de entrega se fijó para el 23 de junio de 2019 a las 9:30 a.m., empero el día anterior, la señora Marina Rengifo de Lasso presentó por medio de abogado, oposición, desconociendo el contrato de compraventa suscrito años atrás, manifestando que ocupa el inmueble en calidad de propietaria y poseedora. Esta oposición fue aceptada por el Juzgado.

Concluye el demandante refiriendo que no ha transferido la propiedad de la cosa, siendo la actual propietaria inscrita del bien. En su sentir, los demandados no son poseedores, y de serlo, lo serían de mala fe, pues vendieron el predio y luego suscribieron contratos de arrendamiento, no siendo posible mutar la calidad de tenedor en poseedor por el solo paso del tiempo.

2. Con Auto de 1° de marzo de 2021, se admitió la demanda y de ella se notificaron los demandados así:

En cumplimiento del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el demandante le entregó a la señora Marina Rengifo de Lasso copia de la demanda y sus anexos en la calle 104 No. 27C-25 Urb. Comuneros III etapa de esta ciudad, por lo que, en Auto de 1° de marzo de 2022, se ordenó perfeccionar la notificación, con la entrega del auto admisorio en la misma dirección, tal como se cumplió, según soporte visto en el proceso en los archivos 010 y 016, quedando notificada el 11 de marzo de 2021.

Por su parte, del señor José Rubiel Lasso Rengifo, se obtuvo por medio de requerimiento librado a su Entidad prestadora de Salud, su correo electrónico y en él se surtió bajo los parámetros establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal, la cual quedó perfeccionada el 6 de abril de 2022, según soporte que reposa en el archivo virtual 0933 del expediente.

3. Vencidos los traslados de rigor, surtidos directamente por el demandante según lo permite los artículos 8 y 9 Parágrafo, del Decreto 806 de 2020, los demandados no contestaron la demanda.

4. Concluido lo anterior, agotadas las etapas narradas con anterioridad, solo resta proferir la presente decisión toda vez que las únicas pruebas militantes en la causa son documentales, no existiendo otras que practicar.

### **CONSIDERACIONES**

Reunidos los presupuestos necesarios para emitir la decisión, el Juzgado abordará el fondo de lo pedido.

Véase que el extremo actor nos presenta una solicitud de reivindicación de dominio, acción claramente establecida en la legislación civil como protectora del derecho de propiedad y su ejercicio.

En ese marco, el artículo 946 del C.C. establece con claridad los elementos de la acción de dominio; el ejercicio en cabeza del propietario o dueño privado de la posesión, una cosa singular y la existencia de un poseedor.

Así las cosas, a partir de la documentación aportada al proceso por el actor, respecto de la cual ninguna oposición o tacha se formuló, se tiene que la sociedad COMPAÑÍA DE INVERSIONES Y DESARROLLO S.A.S. ha demostrado tener en la Escritura Pública No. 0916 de 21 de marzo de 2012 de la Notaría Novena del Círculo de Cali, el título de propiedad sobre el inmueble ubicado en la Calle 104 No. 27 C – 25 Barrio Las Orquídeas identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-333276, por haberlo adquirido mediante compraventa a la señora Marina Rengifo de Lasso (folios 11 a 17 del archivo 002DemandaAnexos, de este expediente).

Escritura Pública que como documento público que al tenor del artículo 244 del C.G.P., se presume auténtico al no ser tachado de falso o desconocido en esta causa, pero del cual además, no se tiene noticia alguna de su invalidación o anulación legal, máxime cuando ha sido inscrito como título traslativo de dominio, en el registro público correspondiente a modo de perfeccionamiento de la entrega jurídica, esto es, incluido en la Anotación 018 de 2 de abril de 2012, de la Matrícula Inmobiliaria No. 370-333276, que corresponde, según la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad al bien ubicado en la Calle 104 No. 27 C- 25 (folios 27 a 31 del archivo 002DemandaAnexos, de este expediente), sin que a la fecha se haya acreditado la existencia de nuevas anotaciones que dejen sin efecto la aquí indicada.

De este modo, es claro que quien pretende la reivindicación en esta oportunidad es conforme a los artículos 946 y 950 del C.C. quien puede reivindicar.

Ahora bien, la cosa que se pretende reivindicar, según la demanda, corresponde al inmueble del cual se ha acreditado la propiedad, esto es el inmueble ubicado en la Calle 104 No. 27 C- 25 al cual le corresponde la Matrícula Inmobiliaria No. 370-333276 y cuyos linderos se encuentran contenidos en la Escritura Pública 0916 de 21 de marzo de 2012 de la Notaría Novena del Círculo de Cali.

Inmueble que se encuentra debidamente individualizado y singularizado.

Finalmente, es menester que los demandados sean quienes detentan la posesión de la cosa ya individualizada, pues recuérdese que el artículo 946 del C.C. establece que el objeto de la acción es que el poseedor de la cosa la restituya, lo cual interpretado al unísono con el contenido del artículo 952 del mismo Estatuto, nos lleva a evaluar que sean los demandados los actuales poseedores.

Sobre la posesión no puede olvidarse que se trata de una figura jurídica con alcance y definición legal propia, en ese sentido, en una significación jurídica, la posesión es, a la luz del artículo 762 del C.C. la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, es decir como lo recuerda la H. Corte Suprema de Justicia no es una simple relación material, no se presenta *“con la simple tenencia o cercanía física con la cosa, sino que reclama el ejercicio de actos de gobierno públicos e incontestables que, por su linaje, den lugar a presumir -como lo hace la ley (inc. 2 art. 762 C.C.)-, que la persona que así se comporta es la titular del derecho real de dominio”* (Sent. Cas. Civ. de 5 de agosto de 2002, Exp. No. 0437).

En ese orden de ideas, habiéndose dirigido la acción en contra de la señora Marina Rengifo de Lasso y el señor José Rubiel Lasso Rengifo, debe acreditarse en ellos la calidad de poseedores, pues sin tal cosa, la acción carece de legitimación por pasiva.

Y es en este contexto que revisada la actuación, no hay prueba alguna que nos permita concluir en el señor Lasso Rengifo la calidad de poseedor del bien, por el contrario se resalta en él su calidad indiscutida de tenedor de la cosa.

Véase que al proceso se ha allegado copia del contrato de arrendamiento suscrito entre demandante y demandado el 9 de febrero de 2018, a partir del cual según sostiene el mismo actor en el hecho 10 de su demanda, se adelantó proceso de restitución de inmueble, cuya entrega no se frustró por actuar del ciudadano demandado, sino por la aparición de un tercero alegando derechos posesorios; es decir de lo narrado por el mismo actor, el señor José Rubiel Lasso no desconoció su calidad de mero tenedor derivada del contrato de arrendamiento, ni el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y competencia Múltiple le reconoció calidad distinta, según la constancia de desglose suscrita el 10 de marzo de 2020, pues la oposición próspera no fue suya.

Así las cosas, no acreditándose de manera alguna mutación de la calidad de tenedor en la de poseedor, máxime cuando soportó un proceso de restitución de tenencia del cual se obtuvo orden de restitución en su contra, es evidente que en esta acción judicial

carece de legitimación para ser llamado, pues la estructura propia de la defensa de la propiedad, en los términos contenidos en la legislación sustancial civil se dirige a quien puede llegar a tener vocación de disputar el derecho, y es claro que el tenedor no lo hace, pues la relación material de la cosa, carece de desconocimiento de dominio ajeno o mejor, no implica el ánimo de señor y dueño, pues reconoce el dominio en un tercero.

Ahora, en lo que respecta a la señora Marina Rengifo de Lasso, se sabe es quien hasta antes del 2 de abril de 2012 detentaba el derecho de propiedad sobre el inmueble ubicado en la calle 104 No. 27 C- 25 de esta ciudad, pues en esa fecha se perfeccionó la tradición con la inscripción en el registro, del título de propiedad en favor del demandante, entregado mediante contrato de compraventa por la misma señora Rengifo, título o contrato que le origina, que a la fecha tiene plenos efectos, al no acreditarse nulidad o resolución del mismo.

Así mismo, a partir de la información que contiene el expediente se sabe que a pesar de entregar el dominio de la cosa, la demandada la continuó ocupando a título de arrendamiento, según contrato allegado al plenario y que reposa a folios 4 a 7 del archivo 002DemandaAnexos, de este expediente, lo que la ubica como tenedora, y tal calidad la continua ejerciendo sin modificación, por lo menos hasta el 21 de octubre de 2015, fecha en la cual ante la citación que recibe por parte del actor para conciliar la deuda derivada el incumplimiento del contrato de arrendamiento y la respectiva entrega del bien dado en tenencia, reconoce un mejor derecho en cabeza del convocante, según Acta de Conciliación, expedida por el Centro de Conciliación FUNDAFAS, la cual reposa sin discusión alguna en este proceso (folios 18 a 20 del archivo 002DemandaAnexos, de este expediente).

No obstante, según se refiere en el hecho 11 de la demanda ante un proceso de restitución de inmueble intentando en contra del señor José Rubiel Lasso Rengifo, puntualmente el 22 de julio de 2019, la ciudadana refiere ocupar el inmueble como poseedora. Manifestación que luego de ser restudiada por el juez de la causa, dio al traste la entrega por haber prosperado *“la oposición a la entrega de inmueble presentada por la señora MARINA RENGIFO DE LASSO”*, lo anterior, según constancia expedida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (folio 24 archivo 002DemandaAnexos, de este expediente).

Y es que los hechos narrados en la demanda al no ser controvertidos o lo que es igual, la ausencia de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre ellos y las pretensiones contenidas en esta, hacen que se presuman ciertos, tal como lo dispone el artículo 97 el C.G.P., y en este caso no habiéndose contestado la demanda por la interesada es esa la consecuencia a imponer.

Así, es claro que en algún momento entre el último reconocimiento de documentado de dominio ajeno, y la presente fecha la señora Rengifo de Lasso desconoció al demandante como propietario y la ubica en el terreno de la posesión, de la tenencia de una cosa con ánimo de señor y dueño, al punto que públicamente se reconoce como tal en el año 2019, logrando una defensa efectiva de su derecho posesorio, ante la amenaza de orden de entrega librada por un despacho Judicial.

Conforme a lo anterior, la señora Marina Rengifo está llamada a enfrentar esta acción de restitución de posesión, pues además a la fecha se ha establecido que sigue ocupando la propiedad, pues allí se logró su enteramiento, con la anotación expresa de la empresa de correos *Pronto envíos* “*La persona a notificar si reside en esta dirección...*” (folio 4 archivo 006DemandanteSubsanacion, de este expediente).

Es que además de lo expuesto, la presencia u ocupación de la demandada en el predio solo se explica bajo el entendido de pretender disputar el derecho de dominio al dueño, pues el contrato de arrendamiento suscrito sobre el inmueble del cual ella actuaba como arrendataria, debe entenderse concluido desde el 9 de febrero de 2018 fecha en la cual se pactó uno nuevo, entre el demandante y el señor José Rubiel Lasso Rengifo sobre el mismo predio; pero además, no es posible deducir que su permanencia corresponda a la mera familiaridad con el arrendatario, pues de ser así la oposición a la entrega no hubiera sido fructífera, ya que el artículo 309 del C.G.P., solo le concede tal posibilidad a quien la sentencia dictada en el respectivo proceso, no le produce efectos o sea poseedor en su propio nombre.

Concluyendo entonces, lo que viene exponiéndose, surge diamantino que la demanda formulada está llamada a prosperar en contra de la señora Marina Rengifo de Lasso, por ser poseedora del predio del cual es titular del derecho de dominio la sociedad aquí demandante y del cual se solicita su reivindicación, ya que no se ha acreditado, ni siquiera alegado un mejor derecho en su favor, que extinga la propiedad del reclamante.

De igual forma, se resalta como se hizo líneas arriba, que en lo atinente al demandado José Rubiel Lasso Rengifo no se acredita legitimación en la causa por activa y en consecuencia así se declarará.

Pero, establecido que es menester devolver la posesión de la cosa, su facultad de usarla y gozarla al demostrado propietario, debe establecerse también el pago de los frutos que de ella se derivan.

Es connatural al derecho de dominio percibir los frutos, así de acuerdo al artículo 713 y siguientes del C.C., el dueño de la cosa pasa a serlo de lo que ella produce natural o civilmente. Puntualmente sobre los frutos civiles (Art. 717 C.C.), la ley sustancial civil establece, pertenecen también al dueño de la cosa de que provienen (Art. 718 C.C.).

Precisado lo anterior, es importante tener presente que tal como lo consagran los artículos 961 y 964 del C.C., cuando el poseedor es vencido, tal como ocurre en este caso respecto de la señora Rengifo de Lasso, debe restituir además de la cosa los frutos naturales y civiles y no sólo los percibidos, sino los que el dueño hubiera podido percibir con mediana inteligencia y actividad teniendo la cosa en su poder.

No obstante, para precisar desde cuando debe darse la restitución, es menester precisar la calidad de poseedor de buena o mala fe en el demandado.

Siguiendo lo consignado por el artículo 769 del C.C., la buena fe se presume, y en todo caso, la mala fe debe probarse.

De este modo, gravitando sobre el actor la carga demostrativa en contra de la presunción legal, ninguna actuación hizo al respecto, pues no se aportó elemento alguno que evidenciara un actuar clandestino o violento de la demandada, por el contrario, señalan en ella una creencia de continuar siendo propietaria de la cosa tal como lo señala en el hecho 11 de la demanda.

De acuerdo con lo anterior, por no desvirtuarse la presunción de buena fe, deberán aplicarse al asunto las consecuencias derivadas de ella frente a la solicitud de frutos y deberá pagarlos a partir de la notificación de esta demanda.

A efectos de calcular el monto de los frutos debidos, se tendrá en cuenta el valor estimado bajo juramento, en cumplimiento del artículo 206 del C.G.P., pues no fue objetado. En ese sentido, solicitándose el valor que podría haberse percibido si el bien fuera arrendado, teniendo en cuenta como canon el último pactado por el demandante según contrato de arrendamiento W-05204160 (folios 22 y 23 archivo 002DemandaAnexos, de este expediente). El valor por frutos se calcula en TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000), establecida a partir de dos millones de pesos mensuales como canon, por 15 meses (desde el 11 de marzo e 2021, fecha de notificación de la demanda de la señora Rengifo de Lasso y la emisión de esta sentencia), precisándose que la suma deberá actualizarse al momento del pago, cumpliendo lo ordenado en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

En mérito a lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que la sociedad COMPAÑÍA DE INVERSIONES Y DESARROLLO S.A.S. es la titular del derecho del dominio del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-333276 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la Calle 104 # 27 C – 25 de la misma ciudad, cuyos linderos se encuentran precisados en la Escritura Pública No. 0916 de 21 de marzo de 2012 de la Notaría Novena del Círculo de Cali.

**SEGUNDO:** Consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la señora MARINA RENGIFO DE LASSO la entrega del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-333276 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la Calle 104 # 27 C – 25 de la misma ciudad, cuyos linderos se encuentran precisados en la Escritura Pública No. 0916 de 21 de marzo de 2012 de la Notaría Novena del Círculo de Cali, a su propietario, esto es, COMPAÑÍA DE INVERSIONES Y DESARROLLO S.A.S. dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

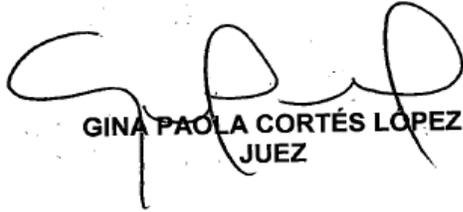
**TERCERO. CONDENASE** a la señora MARINA RENGIFO DE LASSO, en su calidad de poseedora de buena fe, al pago TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) por concepto de frutos civiles; suma que deberá pagar debidamente actualizada al momento del pago, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, so pena de incurrir en mora.

**CUARTO. NEGAR** las pretensiones de la demanda en contra del señor JOSE RUBIEL LASSO RENGIFO por falta de legitimación en la causa por pasiva, al no acreditarse su calidad de poseedor de la cosa.

**QUINTO. CONDENAR** en costas a la demandada MARIA RENGIFO DE LASSO en cuantía del 60% en favor del demandante. Y a la COMPAÑÍA DE INVERSIONES Y DESARROLLO S.A.S., en cuantía del 40% en favor del demandado José rubiel Lasso Rengifo. Practíquese la liquidación por secretaría, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$6.034.000** por concepto de agencias en derecho.

**SEXTO. ARCHIVASE** la actuación.

Notifíquese,



**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **089** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **25-May-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veinticuatro de mayo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00359 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada la contestación proveniente del área operativa de la EPS SANITAS, donde informan como datos del empleador de la demandada, el siguiente:

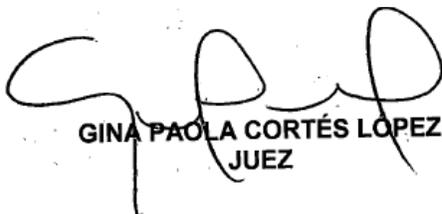
<b>Nombres y Apellidos</b>	<b>PAOLA ANDREA MENA</b>
<b>Cédula</b>	67017604
<b>Empleador</b>	AGUILERAS GRUPO EMPRESARIAL NIT 901330070
<b>Dirección del Empleador</b>	Carrera 1D Bis # 68A-07
<b>Ciudad</b>	Cali, Valle
<b>Teléfono</b>	3218879591

2. De la revisión del expediente se evidencia que, en el presente proceso ejecutivo se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, por ello se le REQUIERE para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de la demandada PAOLA ANDREA MENA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral QUINTO del Auto que libró mandamiento de pago, de fecha 28 de junio de 2021 .

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese

PR

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **089** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **25-May-2022**

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veinticuatro de mayo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00770 00

1. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora, las comunicaciones allegadas por las siguientes entidades bancarias, respecto a la medida cautelar decretada en contra de los demandados, que dicen:

- **Banco Scotiabank Colpatría** *“...nos permitimos informarle que hemos acatado su solicitud de medida cautelar, embargando los productos susceptibles de embargo a los siguientes clientes: LAURA MARCELA FRANCO CASTAÑO. En caso de proceder, informamos que esta entidad aplicó lo contemplado en la Carta Circular 66 de 2020 emitida por la Superintendencia Financiera Colombia en lo relacionado con el límite de inembargabilidad de las sumas depositadas a las que se refiere el artículo 2.1.15.1.1 del Decreto 2555 de 2010.*

*Respecto a los demás demandados relacionados en el oficio de la referencia, informamos que no poseen productos de depósito (s) y/o vínculo (s) financiero (s) con nuestra entidad...”*

- **Banco de Bogotá** *“...FRANCO CASTAÑO LAURA MARCELA, cuenta de ahorros 256431776: El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley...”*

*Las demás personas relacionadas en el oficio no tienen vínculo comercial con la entidad...”*

- **Banco Davivienda** *“...La persona relacionada a continuación presenta vínculos con nuestra Entidad: DANNY ALEXANDER CIFUENTES MOSCOSO. Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos.*

*Adicionalmente, informamos que la persona relacionada a continuación no presenta vínculos con nuestra Entidad: Cédula de ciudadanía 1107065084...”*

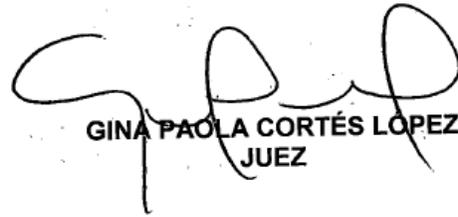
- **Bancolombia** *“...DANNY ALEXANDER CIFUENTES MOSCOSO. Cuenta Ahorros - - 8126. La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho...”*
- Los demandados no tienen vínculo comercial con Banco Pichincha, Banco Caja Social, Banco Falabella, Banco de Occidente, Banco Gnb Sudameris, Bancoomeva y Banco Popular.

2. De la revisión del expediente se evidencia que, en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, por ello se le REQUIERE para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de los demandados LAURA MARCELA FRANCO CASTAÑO y DANNY ALEXANDER CIFUENTES MOSCOSO, de conformidad con lo dispuesto en el numeral CUARTO del Auto calendarado 21 de enero de 2022 y notificado por estado virtual No. 010 del 24 de enero de la anualidad.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **089** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **25-May-2022**

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veinticuatro de mayo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00789 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. identificada con el NIT.860032330-3 contra PAOLA ANDREA VINASCO RAMÍREZ identificada con la cédula de ciudadanía No.67.012.848.

#### ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó de la señora Vinasco Ramírez, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. DOCE MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$12.815.439), a título de capital incorporado en el pagaré No.1012984, adosado en copia a la demanda.
- b. DOS MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$2.514.995) por los intereses de plazo debidos sobre la suma anterior.
- c. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 22 de octubre de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 25 de enero de 2022 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó a la señora PAOLA ANDREA VINASCO RAMÍREZ el 23 de marzo de 2022 conforme los postulados del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 al correo electrónico [sasejo2002@hotmail.com](mailto:sasejo2002@hotmail.com), el cual informa el demandante como de la demandada bajo su exclusiva responsabilidad, asumiendo lo ordenado en el artículo 86 del C.G.P.; sin que dentro del término legal, hubiere presentado oposición.

#### CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la copia del pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*.

De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO.** SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.** AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

**CUARTO.** Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$920.000.**

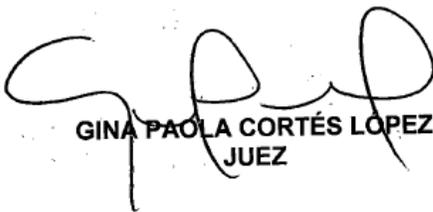
**QUINTO.** Dado que le existe razón al apoderado de la parte demandante, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el literal “a)” del numeral “2” del Auto de fecha 31 de marzo de 2022, el cual quedará así:

*“...a. El embargo del porcentaje que le corresponda del inmueble denunciado como de propiedad de la ejecutada PAOLA ANDREA VINASCO RAMÍREZ distinguido con el folio de matrícula No. 290-25924.*

*Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira (Risaralda) para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P...”.*

Notifíquese

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

#### NOTIFICACIÓN:

En estado N° **089** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **25-May-2022**

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro de mayo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00128 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., identificado con el NIT. 860.034.594.-1 contra SERGIO ALEJANDRO LARGO CALVO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16462532.

### ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demando al señor Largo Calvo, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a) NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$9.939.247,79) por concepto de capital incorporada en el pagaré 02-0178358303, que respalda la obligación No. 1012115624 adosado en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 30 de diciembre de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) OCHENTA Y NUEVE MILLONES SETENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$89.070.435,28) por concepto de capital incorporada en el pagaré 02-01783583-03, que respalda la obligación No. 93324092799, adosado en copia a la demanda.
- d) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “c” desde el 30 de diciembre de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- e) VEINTIDÓS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON CERO CENTAVOS (\$22.994.422,00) por concepto de capital incorporada en el pagaré 0201783583-03, que respalda la obligación No. 4222740000832431, adosado en copia a la demanda.
- f) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “e” desde el 30 de diciembre de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- g) VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CERO CENTAVOS (\$24.319.649,00) por concepto de capital incorporada en el pagaré 02-01783583-03, que respalda la obligación 5158160000539271 adosado en copia a la demanda.

- h) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "g" desde el 30 de diciembre de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 7 de marzo de 2022 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados. El 25 de marzo de 2022 quedó notificado el demandado SERGIO ALEJANDRO LARGO CALVO, conforme los postulados del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en el correo electrónico [sergioalejo2010@hotmail.com](mailto:sergioalejo2010@hotmail.com) informado por el demandante como del demandado bajo su exclusiva responsabilidad y aceptando las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P., sin que dentro del término legal, el ejecutado hubiera presentado formal oposición.

### CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagare relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que el ejecutado no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO.** SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.** AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

**CUARTO.** Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$8.890.000.**

**QUINTO.** PÓNGASE en conocimiento de la parte interesada las comunicaciones remitidas por las siguientes entidades bancarias, respecto a la medida cautelar decretada:

a) El demandado **no tiene vinculo comercial** con las siguientes entidades bancarias: Banco de Bogotá, Banco Bbva, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Davivienda y Banco Gnb Sudameris.

b) Con vinculo comercial:

- **Banco Scotiabank Colpatria** “...nos permitimos informarle que hemos acatado su solicitud de medida cautelar, embargando los productos susceptibles de embargo (...) En caso de proceder, informamos que esta entidad aplicó lo contemplado en la Carta Circular 66 de 2020 emitida por la Superintendencia Financiera Colombia en lo relacionado con el límite de inembargabilidad de las sumas depositadas a las que se refiere el artículo 2.1.15.1.1 del Decreto 2555 de 2010...”

**SEXTO.** En atención a la petición que antecede de la parte actora y por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

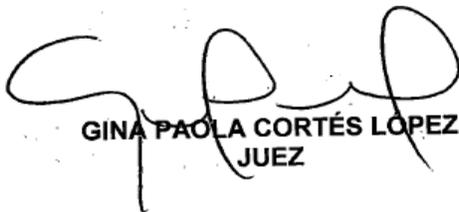
- a) El embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el señor SERGIO ALEJANDRO LARGO CALVO, como empleado de ESTRACOL DE OCCIDENTE S.A.S.

Téngase en cuenta la dirección de notificación del pagador denunciado por el apoderado del demandante, Calle 44 No. 24 A 02, apartamento 301, de esta ciudad.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **089** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **25-May-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veinticuatro de mayo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00141 00

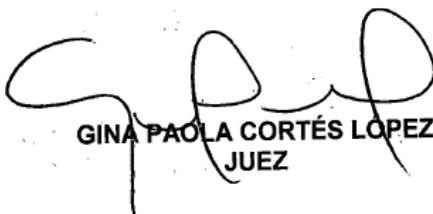
1. Póngase en conocimiento de la parte interesada la contestación proveniente del pagador POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, en la que informa que el embargo fue inscrito sobre el salario pero el mismo se encuentra en espera por capacidad salarial, ya que hay 23 solicitudes de embargo previas.

2. Dado que dentro del presente proceso ejecutivo se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, se requerirá a la parte actora para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado JONATAN VARGAS CALDERÓN del Auto mandamiento de pago de fecha 9 de marzo de 2022. Adviértasele sobre lo indicado en el numeral CUARTO de la providencia precitada.

Para lo anterior se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **089** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **25-May-2022**

La Secretaria,